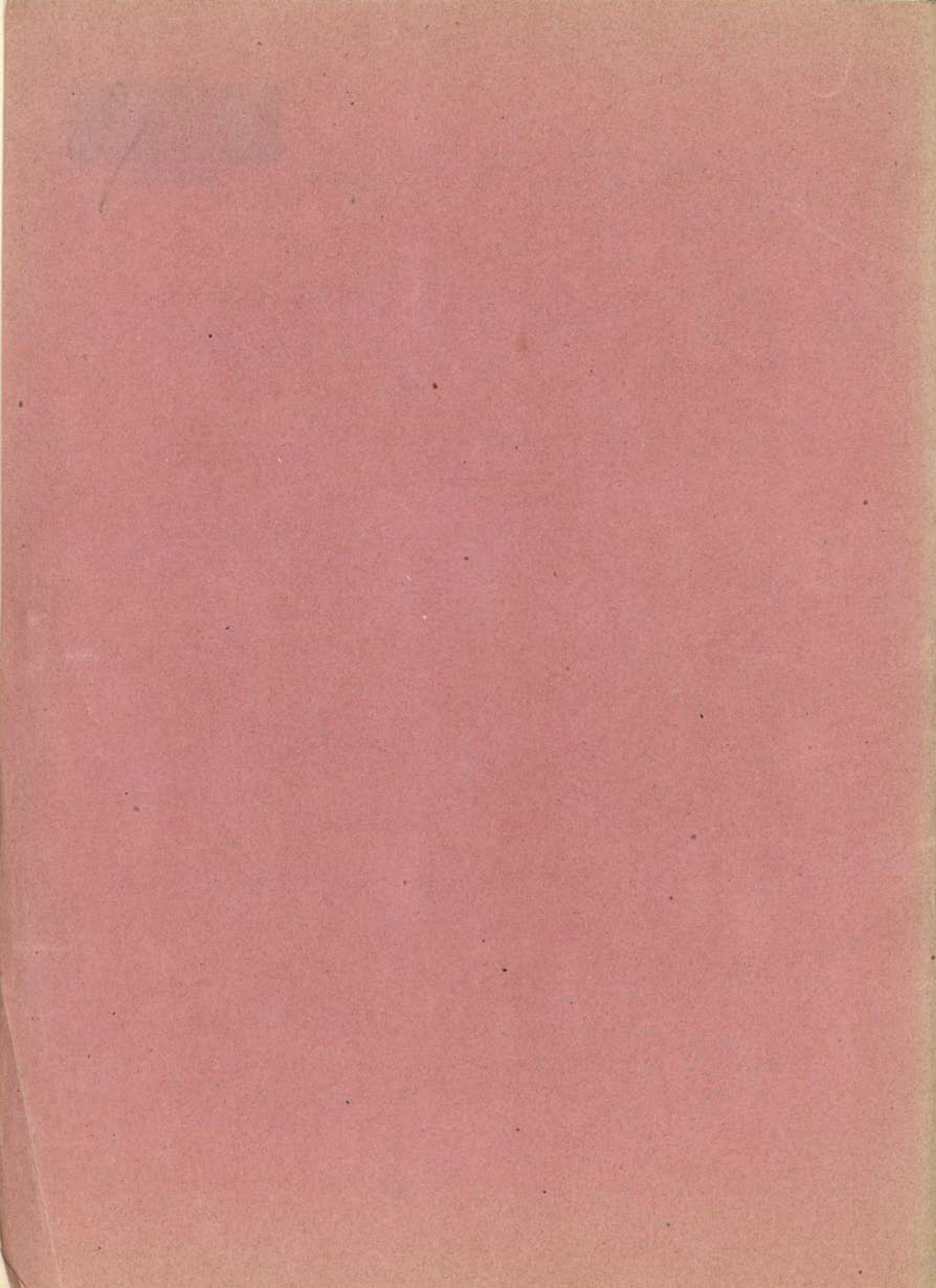


A-C.87/10



A-Cj. 27/10

ESTATUTOS FUNDAMENTALES

DEL

CEMENTERIO PATRIARCAL

FORMADOS

POR EL SR. JUEZ DE LA REAL CAPILLA.

Auditor y Teniente Vicario general Castrense,

APROBADOS POR EL EXCMO. SEÑOR PATRIARCA DE LAS INDIAS,

Y

*que han obtenido el Regium exequatur de S. M. la Reina (q. D. g.)
á consulta del Consejo Real.*



MADRID:

EN LA OFICINA DE D. E. AGUADO, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.
Y DE SU REAL CASA.

1858.

P
5836

ESTUDIO FUNDAMENTAL
CENTENARIO PATRIARCAL

BOLEIN DE UNO DE LOS SEÑORES



MADRID

EN LA OFICINA DE LAS ARTES Y MANUFACTURAS DE MADRID
CALLE DE ATOCHA, 12

1888

Audivi vocem de celo dicentem mihi:

SCRIBE:

Beati mortui, qui in Domino moriuntur.

(APOCALIPSIS 14, 18.)

LAS sagradas Escrituras nos enseñan que es obra de misericordia dar sepultura á los muertos. La Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio, llevando su celo y su piedad mas allá de su instituto, proyectaron la creacion de un cementerio en donde pudieran tenerla los individuos de su seno, á fin de que los que habian vivido en este mundo unidos por los santos vínculos de la fe, la caridad y la esperanza, morasen juntos tambien en la mansion del descanso. ¡Grande y noble pensamiento, como todos los que enjendra nuestra amada, dulce y santa religion...! ¡Grande y glorioso proyecto, que la Divina Providencia ha coronado con éxito mas pronto y mas completo del que pudieron prometerse sus autores....!

Como ambas Corporaciones fundadoras pertenecian en lo eclesiástico á la jurisdiccion Patriarcal, quisieron desde luego que su Cementerio perteneciese tambien á ella; y al desarrollar su pensamiento tropezaron por una parte con los obstáculos canónicos que se oponian á que así fuese, si bien por otra encontraron medios indirectos de conseguir su natural, legítimo y recomendable deseo.

Fundemos un Cementerio Patriarcal, dijeron; un cementerio destinado á recibir las muertos que cuando eran vivos militaban bajo la direccion del príncipe de la Iglesia que en España lleva el título glorioso de Patriarca de las Indias. Y de este modo, siendo nosotros súbditos suyos en lo espiritual como miembros vivos de estas Congregaciones que están fundadas y establecidas en Iglesias de su jurisdiccion, podremos obtener el fin piadoso que nos proponemos.

Así, en efecto, se realizó por los trámites y medios que se hallan consignados en sus primeros reglamentos y memorias; pero aquella autoridad eclesiástica, que como tal tenia que obrar con el detenimiento y madurez que le son propias, limitó su intervencion en este asunto á lo indispensablemente necesario para no obstruir la marcha de esta buena obra.

Hoy, pues, que el Cementerio está ya planteado; hoy, que el Supremo Tribunal de la Rota tiene declarada la posesion en el ejercicio de su jurisdiccion al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, justo es y conveniente que el influjo de su autoridad alcance á donde de derecho corresponda, para regularizar, establecer y dirijir esta piadosa funda-

cion al fin y objeto de nuestra santa Madre Iglesia, que fué sin duda el mismo que sus piadosos fundadores se propusieron.

El Sr. Dr. D. Marcos Aniano Gonzalez, en su calidad de Juez de la Real Capilla y Teniente vicario general castrense, despues de haber sostenido el recurso de competencia de jurisdiccion sobre el Cementerio Patriarcal con el Sr. Vicario ordinario de esta Villa y su partido, y declarádose por el Supremo Tribunal de la Rota la posesion de hecho en favor del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, emprendió la reforma de esta fundacion, la cual se resentia de los efectos que eran consiguientes á la falta ya indicada de la conveniente y saludable intervencion de la autoridad eclesiástica; y habiendo obtenido del Sr. Pro-Capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense, una especial y ámplia comision sin menoscabo de las facultades ordinarias que le corresponden para visitar, corregir y enmendar por las vias y términos canónico-legales cuanto fuese necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundacion y direccion de este cementerio, formó y propuso á la aprobacion superior los Estatutos fundamentales precedidos de la siguiente exposicion:

Tribunal de la Real Capilla y del Vicariato general castrense.—Excmo. Sr.—«En 25 de enero del año próximo pasado de 1856, el M. I. Sr. Delegado de V. E. se sirvió conferirme especial y ámplia comision, sin menoscabo de las facultades ordinarias que me corresponden, para visitar, corregir y enmendar por las vias y términos canónico-

legales cuanto fuere necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundacion y direccion del Cementerio Patriarcal.

Un año entero, Excmo. Sr., ha trascurrido sin que haya dejado de aprovechar los intervalos que mis asiduas ocupaciones me han permitido para tomar conocimiento exacto de la historia de este establecimiento desde su origen hasta el dia, ya examinando los diferentes reglamentos que lo han rejido y rijen; ya consultando á los Párrocos y personas que debian oirse sobre tal asunto; ya, en fin, estudiándolo bajo todos sus aspectos con la calma, rectitud y examen que son indispensables para el acierto; y hoy cumplo con el penoso deber de decir á V. E., que su ereccion, si bien honra las intenciones de los individuos que la proyectaron, es una peripecia indefinible, que no puede concebirse sino en una época como la que atravesamos, en que los principios mas fundamentales y tutelares se hallan invertidos y arrollados: que su historia, si bien comprueba el denodado y recomendable celo de las almas cristianas que la desarrollaron, es una cadena de agresiones audaces sostenidas por la confusion en que se encuentra el ejercicio de las legítimas potestades de la tierra; que su existencia, en fin, es una existencia anómala é insostenible que viene conservándose en medio de convulsiones y sacudimientos que habrian causado su muerte, á no ser por el influjo prodigioso de la fe católica, que lo enjendró, concibió y desarrolló. Sí, Excmo. Señor, el Cementerio Patriarcal es un enjendro de esa fe que no concibe sino empresas grandes, útiles y santas, pero que no habien-

do presidido en su desarrollo la autoridad de la Iglesia, única depositaria del tesoro de sus prodigios; la autoridad á quien Jesucristo dió la mision de atender á su grey, y re-
 jir y gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su preciosa Sangre, se desenvolvió torcida y laboriosamente; y á no haber sido porque en las aflicciones y angustias de su corta vida imploró el patrocinio de su legítimo y natural Pastor, y á no haber sido por la esforzada y ardiente proteccion que en él halló, como hallan siempre acogida los hijos de la Iglesia en su amorosa y tierna Madre, el Cementerio Patriarcal no existiria con este connotado, que es el que forma su verdadera gloria y esplendor.

Así lo tiene reconocido la asociacion formada para su construccion, como V. E. puede ver en la adjunta copia del preámbulo del quinto reglamento que queria darse á sí misma, despues de haber ensayado con mal éxito los cuatro precedentes. Muy largo y casi imposible sería, Excmo. Sr., dar cuenta minuciosa á V. E. de todas las razones, motivos y consideraciones que exigen hacer la reforma radical que se contiene en los Estatutos que he formado; pero por una parte la ilustracion de V. E. los comprenderá á su simple lectura con mas lucidez que yo mismo, y por otra me estimo relevado de tan ímproba tarea por el solo hecho de haber merecido del antecesor de V. E. amplia y especial comision para estudiar y ejecutar la reforma, ateniéndome á las prescripciones del derecho canónico y costumbres del Arzobispado, de que he procurado no separarme.

Pero por mucho que descansen en esta honrosa confianza

no puedo menos de esclarecer dos puntos cardinales, para acallar cualquier escrúpulo que pudieran suscitar. Es el primero el cambio completo y absoluto que se hace en la categoría del Cementerio. Antes quiso hacerse un Cementerio particular á semejanza de los de las Sacramentales: ahora se constituye un Cementerio general.

Pero no puede hacerse ni sostenerse de otro modo. Las personas particulares que se asociaron con aquel objeto, ni tenían ni tienen competencia ni representación de ningún género que los hiciera ni los haga hábiles al efecto. Formar una asociación particular para fundar un Cementerio que se titula Patriarcal, es decir, para recibir los cadáveres de los que fueron súbditos de la jurisdicción que V. E. ejerce dignamente, es una anomalía, es un contrasentido insostenible. El pensamiento fue feliz, laudabilísimo, y aun puede añadirse que fue santo; pero al desarrollarlo se ha incurrido en aberraciones y en nulidades que afectan á su misma existencia, y que acabarían con ella antes de poco si no se subsanában. Tener abierta una suscripción perpétua para que en ella tomen parte todos los individuos que quieran, sean ó no súbditos de la jurisdicción Patriarcal, es un absurdo lógico, moral, canónico y legal: es un monopolio de esa misma jurisdicción, que V. E. no puede consentir. La reforma, por lo tanto, es indispensable para salvar el pensamiento de sus autores y su misma obra.

Es el segundo punto el despojo que parece ejecutarse, apoderándose la Visita eclesiástica de la dirección, gobierno y administración del Cementerio. Pero en primer

lugar esta es una consecuencia necesaria del cambio de su categoría, y en segundo que de nada se despoja á la asociacion sino de un derecho que estaba detentando. Es una consecuencia necesaria; porque debiendo ser este establecimiento el Cementerio de las secciones de la parroquia del Real Palacio y de todas las parroquias castrenses de Madrid, nadie puede tener la pretension de abarcar la inteligencia con ellas, nadie la autoridad necesaria para resolver las dudas y cuestiones que ocurran, nadie, en fin, la facultad de establecer las reglas y utilizar los derechos en provecho de la Iglesia, sino la Visita eclesiástica competente.

De nada se despoja á los individuos de la asociacion; todos los derechos que adquirieron al inscribirse se les conservan: enterramiento, asistencia, sufragios, y aun he ido mas allá, Excmo. Señor; en señal perpétua del mérito que contrajeron algunos de sus individuos, dejo á la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio, el régimen y gobierno de todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres.

No pierden nada, pues, sino la autoridad que están ejerciendo de hecho, pero que nunca debieron tener ni tuvieron de derecho, para gobernar y administrar el Cementerio; porque si bien el Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Patriarca Posadas estableció en su artículo 8.º que la asociacion deberia nombrar una Junta ó comision directiva que entendiese en todo lo correspondiente al Cementerio, fue cuando se trataba de principiar á construirlo,

y la palabra *comision* esplica demasiado que el espíritu de semejante medida no fue ni pudo ser despojar á sus subdelegados de la autoridad y jurisdiccion que tienen sobre las cosas espirituales y anejas á lo espiritual en el territorio que les está confiado, ni menos abdicar la mision divina que á S. E. y á sus sucesores les correspondia y corresponde como Prelados de la Real Capilla y del ejército de mar y tierra en los dominios de España.

Además de que las innovaciones gratuitas y las gravísimas traslimitaciones que dicha Junta ó comision ha hecho en el citado Reglamento; el número escesivo de individuos de que consta; la diversidad de fueros á que corresponden; la renovacion anual que de ella debe hacerse, y otras tales circunstancias que en esta asociacion concurren, la colocan fuera de las condiciones canónico-legales, y hacen imposible su continuacion y subsistencia.

Por estas, y otras infinitas consideraciones, he creido formar los adjuntos Estatutos fundamentales, bajo los cuales entiendo podrá no solo subsistir sino engrandecerse el Cementerio Patriarcal, viviendo y prosperando bajo la tutela, direccion y gobierno de la Visita eclesiástica competente, como se han creado, viven y prosperan los cementerios generales de esta corte, bajo la direccion, gobierno y administracion de la Visita eclesiástica ordinaria, á que están absolutamente sujetos.

Ruego, pues, á V. E., que si los encuentra dignos de su aprobacion se sirva elevarlos á la suprema de S. M., á fin de que recibiendo la sancion de ambas potestades,

lo mismo por lo perteneciente á la Real Casa que por lo relativo á Guerra y Marina, pueda constituirse y elevarse al rango á que está llamado el Cementerio Patriarcal, cuya necesidad es admirable que no se haya sentido antes de ahora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1857.—Excmo. Sr.—*Dr. Marcos Aniano Gonzalez.*—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.



TRIBUNAL DE LA REAL CAPILLA

x

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

ESTATUTOS FUNDAMENTALES

DEL

CEMENTERIO PATRIARCAL.

I.

Se llama este Cementerio Patriarcal, porque ha de servir de enterramiento á todos los súbditos de la jurisdiccion que lleva el mismo nombre, que fallezcan en esta Villa y Corte, y que comprende realmente dos distintas: á saber, la jurisdiccion de la Real Capilla, y la jurisdiccion castrense. Por consiguiente, se dividirá en dos departamentos: el primero se denominará Departamento de la Real Capilla, y el segundo Departamento Castrense. Cada uno de estos dos departamentos tendrá su capilla peculiar, al lado de la cual se destinará un recinto suficiente para sepultura de los eclesiásticos que fallezcan en su respectiva jurisdiccion, que se denominará *Recinto Sacerdotal*.

II.

Hallándose la Real Capilla erigida en Iglesia parroquial por Breve de S. S. Benedicto XIV de 27 de junio de 1753, con todos y cada uno de los derechos, privilegios, gracias, prerogativas y honores que otras Iglesias parroquiales, erijidas en tiempo antiguo por do quiera, usan, gozan, pudieron y debieron, pueden y podrán usar y gozar en lo

futuro, de cualquier modo que sea, ya por derecho ó por el uso y la costumbre, ó por otro título cualquiera; siendo incontestable la facultad que en España tiene toda iglesia parroquial, por derecho y por costumbre, para establecer su cementerio en sitio proporcionado, conforme á las leyes sanitarias, y con licencia del Gobierno de S. M.; y habiéndose obtenido la correspondiente para edificar este, y subsanándose el único defecto por que pudiera haber sufrido contradicción (cuyo defecto consistía en haberse construido fuera del territorio separado *vere nullius* que por los Breves Pontificios se asignó á la Real Capilla) con la aquiescencia y consentimiento del M. R. Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo; el Cementerio Patriarcal en su departamento de la Real Capilla es, y será en lo sucesivo, una dependencia de la Iglesia parroquial del Real Palacio, como accesorio necesario para el enterramiento de los feligreses de todas sus secciones en esta corte.

III.

Teniendo SS. MM. los Reyes de España la incontestable facultad de crear en sus dominios establecimientos militares y navales, en uso del poder supremo; hallándose autorizados por Breves Pontificios para erigir parroquias castrenses en todos aquellos que estimasen conveniente; no siendo los cementerios, como ya queda indicado, sino unas dependencias que forman parte integral y aun esencial de las parroquias, puesto que no puede suponerse la existencia de ninguna sin cementerio donde enterrar sus feligreses,

y tocando, como toca y corresponde, al Vicario general de los ejércitos ejercer la jurisdiccion castrense y administrar el pasto espiritual en todas aquellas por sí, ó por medio de los eclesiásticos que tuviere á bien nombrar; el Cementerio Patriarcal en su departamento castrense, habiendo sido construido con licencia, recomendacion y cooperacion de S. M. la Reina (q. D. g.), es y será en lo sucesivo una dependencia de todas las parroquias Castrenses que existan en Madrid.

IV.

En lo sucesivo podrán y deberán tomar enterramiento en este Cementerio únicamente los súbditos de la jurisdiccion de la Real Capilla y los de la Castrense, mientras no se celebre la correspondiente concordia con la ordinaria del territorio, en cuyo caso habrá de estarse y se estará á lo que en ella se estipule.

V.

Respetando sin embargo los derechos adquiridos, se reconoce y declara el que tienen á ser enterrados en él á todos los individuos que hoy existen inscritos en la Asociacion especial formada para la construccion de este Cementerio, en el modo, forma y condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias en 29 de julio de 1848, sin perjuicio de satisfacer los derechos de arancel á la Visita eclesiástica competente antes de su fallecimiento.

VI.

Los Sres. Tenientes de Cura de las secciones Parroquiales del Real Palacio, y los Sres. Párrocos castrenses, cuidarán, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que sus respectivos feligreses sean enterrados en el Cementerio Patriarcal, como el propio y privativo de todas sus Parroquias. Y á fin de que se cumpla el estatuto IV con la debida puntualidad, no entregarán los certificados que han de espedir de las defunciones, y de haber pertenecido el difunto hasta la hora de su muerte á la jurisdiccion de la Real Capilla ó á la Castrense, hasta tanto que la parte interesada les presente la toma de razon en el registro de la Visita eclesiástica competente.

VII.

El súbdito de estas jurisdicciones que quisiere enterrarse en otro Cementerio que el suyo propio podrá hacerlo con licencia de la Autoridad eclesiástica, y sin perjuicio de los derechos parroquiales, á cuyo pago sin embargo no estarán obligados aquellos que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.

VIII.

La direccion y gobierno de este Cementerio, por su condicion de general, toca y corresponde á la Visita eclesiástica competente; y por lo tanto el Juez de la Real Capilla

Teniente Vicario general y Subdelegado Apostólico castrense de esta diócesis, como Visitador de las parroquias, dependencias parroquiales, establecimientos religiosos y obras pias fundadas dentro de las demarcaciones en que ejerce su jurisdiccion, es la autoridad eclesiástica á que en lo sucesivo estará inmediatamente sujeto, y que lo regirá y gobernará conforme á sus reglamentos y á las costumbres del Arzobispado.

IX.

El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, sin embargo, como Pro-Capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense, es el Prelado, gefe y autoridad superior eclesiástica del Cementerio, á que su alta dignidad ha dado nombre; y en virtud de las facultades y omnimoda jurisdiccion que le conceden los Breves de los Pontífices Romanos, puede visitarlo, y enmendar y corregir en él cuanto estimare conveniente en el tiempo, modo y forma que le pareciere.

X.

Una Junta, compuesta de tres individuos de la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y de la Hermandad Real de Palacio, elegida por ellas mismas, ordenará y administrará todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres, en señal perpétua del mérito y honra que adquirieron algunos miembros de su seno al fundar este piadoso establecimiento, con sujecion, sin embargo, al Reglamento y tarifa que les dará el Visitador eclesiástico ya citado.

XI.

La tarifa de precios de localidades deberá ser precisamente en todos tiempos una quinta parte mas baja que la de los Cementerios generales de esta Corte pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria, lo mismo en las perpétuas que en las temporales; y la Visita eclesiástica, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que no se exijan mas derechos ni gabelas que las marcadas en las tarifas y aranceles que se formarán bajo este tipo.

XII.

La administracion del Cementerio rendirá cuenta mensual á la Visita eclesiástica, y el sobrante, si le hubiere, despues de cubrir todas las obligaciones del servicio, será invertido en la continuacion de las obras que hay planteadas, y que conviniese hacer en lo sucesivo, prévio el alzamiento de los planos por el arquitecto y aprobacion del Sr. Visitador.

Madrid 28 de enero de 1857.

Dr. Marcos Aniano Gonzalez.

NOS DON TOMÁS IGLESIAS Y BARCONES,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA PATRIARCA DE LAS INDIAS, PRO-CAPELLAN Y LIMOSNERO MAYOR DE LA REINA DOÑA ISABEL II, VICARIO GENERAL DE LOS EJERCITOS DE MAR Y TIERRA, GRAN CANCELLER Y CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, VICE-PRESIDENTE DE SUS SUPREMAS ASAMBLEAS, DEL CONSEJO DE S. M., ETC., ETC.

Habiendo visto y examinado los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, que por comision especial y ámplia autorizacion de nuestro delegado durante nuestra ausencia ha formado el Juez de la Real Capilla y Auditor Teniente Vicario general Subdelegado apostólico castrense en este Arzobispado el Sr. Dr. D. Marcos Aniano Gonzalez, hallándolos conformes con el objeto primordial de su fundacion y con el fin interesante de su conservacion y engrandecimiento, considerando que habiendo sido aprobada la ereccion del supradicho Cementerio por nuestro digno antecesor el Excmo. Sr. D. Antonio de Posadas Rubin de Celis en 29 de julio de 1848, y autorizado su establecimiento con las correspondientes licencias de S. M., espedidas por el Gobierno de Palacio en 29 de setiembre de dicho año, y por el Ministerio de la Gobernacion del reino en 21 de diciembre del mismo, toca y pertenece á Nos, en nuestra calidad de Prelado ordinario de la Real Capilla y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, ordenar, vigilar,



visitar y corregir todo lo concerniente á su buen régimen y administracion: atendiendo á que los abusos que se han introducido en estos, y las graves y trascendentales alteraciones que se han hecho en sus reglamentos y tarifas, sin la necesaria y conveniente intervencion de autoridad eclesiástica competente, exige una reforma que fije su marcha y asegure su direccion, conforme á las prescripciones del derecho canónico y civil y á las costumbres de este Arzobispado; y teniendo presente, en fin, que los Estatutos precedentes, además de estar formados con arreglo á ellas, lo están con estudio profundo de los fundamentos, de las necesidades y conveniencias de nuestra jurisdiccion, y con un criterio tan severo y luminoso como recomendable celo y justificacion, y usando de la plenitud de autoridad y facultades que nos confieren los Breves apostólicos, hemos venido y venimos en aprobar los precitados Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, para que, prévia la conformidad y el *Regium exequatur* del Gobierno supremo del Estado, y del particular de la Real Casa, se impriman, circulen y pongan en rigurosa observancia por el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario Subdelegado castrense de esta diócesis. Por todo lo cual espedimos el presente decreto, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por el infrascripto Secretario de la Real Capilla y del Vicariato general castrense, en Madrid á 13 de marzo de 1857. — *Tomás, Patriarca de las Indias.* — *Pedro Arenas, Secretario.*

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo con fecha 3 del mes último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 28 de marzo último, en la que hace presente la urgente necesidad de reconstruir el Cementerio Patriarcal sobre bases sólidas, y propone la Real aprobacion de los Estatutos fundamentales que acompaña. Enterada de todo S. M., y de conformidad con las razones espuestas por el Consejo Real, se ha dignado aprobar los espresados Estatutos, con la variacion de que en el artículo XII se ha de adicionar á su continuacion: «Que no quedan obligados á satisfacer los derechos de que trata, los individuos que elijeren enterrarse en otros Cementerios, siempre que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta Corte;» quedando desde luego autorizado V. E. para que con esta adiccion pueda poner en observancia los referidos Estatutos. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1857.—*Tomás, Patriarca de las Indias.*—Señor Juez de la Real Capilla, Subdelegado castrense de la diócesis de Toledo.

REAL CAPILLA.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice con fecha 11 del corriente de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden, en comunicacion fecha 6 de abril último, lo que sigue.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, ha tenido á bien aprobar los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, formados en 26 de marzo del año próximo pasado, y autorizar al Patriarca de las Indias para que los ponga en observancia con las prevenciones siguientes:

1.º El Cementerio Patriarcal, en lo relativo á su parte higiénica, se rejirá y gobernará con arreglo á las leyes y disposiciones que rijen, ó que puedan rejir, sobre enterramientos públicos.

2.º La autoridad superior civil de la provincia ejercerá en él la inspeccion y vigilancia que las mismas leyes y disposiciones le atribuyen, ó puedan atribuirle en lo sucesivo, sobre esta clase de establecimientos.

3.º Que el artículo VII se adicione, consignando á continuacion de este: «Que no quedarán obligados á satisfacer derechos parroquiales los que elijieren enterrarse en otros Cementerios, siempre que se hubiesen inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta Corte.»

4.ª. Queda sin fuerza ni vigor todo lo que en los mencionados Estatutos pueda oponerse al cumplimiento exacto de los anteriores preceptos.»

Lo que transcribo á V. S. con inclusion de los antecedentes relativos á dicho Cementerio, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1858. = *Tomás, Patriarca de las Indias.* = Señor Juez de la Real Capilla y Subdelegado castrense de Toledo.





1067073

